

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

***Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte
(2020)***

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Agustina Coronado de Prins contra Colpensiones.

Para el efecto se hace una breve reseña de los antecedentes fácticos y procesales del asunto de la referencia, así:

La actora acudió a este trámite con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, conforme a los postulados del acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de agosto del 2000, las mesadas ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Los argumentos para apoyar ese pedido se resumen en que nació el 28 de agosto de 1945, que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición; manifiesta que cotizó a la seguridad social integral en pensiones al Instituto de los Seguros Sociales, por los periodos correspondientes del 27 de agosto de 1979 al 31 de diciembre de 2006, acumulando un total de 708 semanas, afirma que logró acreditar más de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, de acuerdo a la siguiente relación:

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

- 28 de agosto de 1980 al 01 de enero de 1984: trabajó como dependiente para Carlos A D Otero Rojas, acumulando un total de 1.223 días equivalentes a 174.71 semanas.

- 10 de abril de 1984 al 17 de marzo de 1989: trabajó como dependiente para Carlos A D Otero Rojas, acumulando un total de 1.803 días equivalentes a 257.57 semanas.

- 10 de julio de 1989 al 31 de diciembre de 1989: trabajó como independiente, acumulando un total de 175 días equivalentes a 25 semanas.

- Trabajo como Independiente: Enero y febrero de 1990 sumando 60 días, que arrojan 8.57 semanas

- 3 al 4 de abril de 1990: trabajó nuevamente como dependiente para Oficina de Abogados 2 días que se traducen en 0.29 semanas.

- 1° de mayo de 1997 al 31 de marzo de 1998: trabajó como independiente acumulando un total de 240 días, es decir, 34,29 semanas y finalmente como dependiente para la oficina de abogados por 148 días, traducidos en 21.14 semanas.

Para un total de 3.651 días, equivalente a 521.57 semanas.

Agregó que el 9 de agosto de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión, quien le negó a través de la Resolución GNR 054519 del 6 de abril de 2013, por no acreditar las semanas exigidas por la ley 797 de 2003, norma que a su juicio no es la aplicable al caso; señaló que con anterioridad había iniciado proceso ordinario laboral solicitando la pensión de vejez, la cual fue negada en

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

providencia del 24 de octubre de 2007, por cuanto solo acreditó 492.71 semanas.

Por último, indicó que el Instituto de los Seguros Sociales mediante comunicado del 22 de julio de 2011 autorizó que fuera aplicado en la historia laboral los pagos realizados por la actora que no se encontraban reportados, los cuales sumaban 8.57 semanas, que al adicionarse a las 492.71 restantes, arrojaría un total de 501.28 semanas, las cuales satisfacen las exigencias del régimen de transición.

La demanda fue admitida por auto del 15 de octubre de 2013 (folio 78). COLPENSIONES dio respuesta para oponerse a las pretensiones, argumentando que la actora no es beneficiaria del régimen de transición ya que al 25 de julio de 2005, no tenía cotizadas 750 semanas tal como lo dispone el acto legislativo No. 1 de 2005, ni tampoco reúne los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, razón por la cual no tiene derecho a que se le reconozca la pensión solicitada. De otro lado excepcionó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Trabada la Litis se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. oportunidad en la cual no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver. No se adoptaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas; se escucharon las alegaciones de las partes y se profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Para decidir así, el juez indicó que en los últimos 20 años solamente se acreditan 498.57 semanas inclusive teniendo en cuenta las semanas de enero y febrero de 1990 que solicita la parte demandante que sean incluidas, por lo que no satisface las exigencias del acuerdo 049 de 1990 sumado a que tampoco conserva el régimen de transición toda vez que no alcanza las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 1 de

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

2005, y en consecuencia su pensión debía regirse por el sistema integral de seguridad social fijado por la ley 100 de 1993 con la modificación de la ley 797 de 2003, condición que tampoco logra acreditar la actora.

CONSIDERACIONES

El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente, por haberse fallado en contra de la señora Agustina Coronado de Prins. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se contrae, el primero de ellos determinar si fue acertado el juez de primera sede al denegar la pensión de vejez, o si por el contrario la actora es beneficiaria del régimen de transición por encontrarse reunidos los requisitos para ello.

La respuesta al problema jurídico planteado es que no hay duda de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que, para el 1 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, lo que se desprende del certificado de registro civil de nacimiento obrante a folio 14, en el que se observa que la demandante nació el 28 de agosto de 1945, y que además reunió los requisitos de edad y tiempo cotizados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, hecho que se corrobora en la historia laboral aportada por la demandante, de acuerdo a ese

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

resumen de semanas cotizadas, tenía un total de 708 semanas cotizadas en toda su vida laboral, y para el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 1980 al 28 de agosto de 2000 acumuló un total de 500 semanas, para que se entendiera satisfecho el requisito del literal b) del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

Para sostener esta tesis, la Sala encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

El régimen de pensiones en Colombia fue creado con el ánimo de garantizar a la población el amparo en la vejez y ante eventualidades como invalidez o muerte, en cuanto a la pensión de vejez, su causación es a partir del momento en el cual confluyen la totalidad de los requisitos de edad y número de cotizaciones o tiempo de servicios.

La Ley 100 en su artículo 36 creó y definió el esquema de transición, beneficio que tuvo como fin amparar a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaban con 35 años de edad o más en el caso de las mujeres, o 40 años de edad o más en el caso de los hombres o 15 o más años de servicios o cotizaciones. Para estas personas se mantenían las condiciones favorables, establecidas en las normas anteriores con respecto a edad para acceder a la pensión de vejez, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

La creación de un régimen de transición constituyó un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afectaran desmesuradamente a aquellas personas que, si bien no habían adquirido el derecho a la pensión, por no contar con los requisitos para ello, tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo.

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Este régimen fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, disposición que señaló que la vigencia del régimen sería hasta el 31 de julio de 2010 y sólo se mantendría hasta el año 2014, para aquellas personas que además de contar con las condiciones iniciales, logran acreditar 750 semanas cotizadas al 25 julio de 2005, fecha en que cobro vigencia dicha normativa.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, según los antecedentes expuestos, la actora satisfizo las condiciones para hacerse acreedora a su pensión de vejez bajo el beneficio del régimen de transición, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Seguridad Social tenía cumplidos más de treinta y cinco años de edad, y al 28 de agosto del año 2000, día en que cumplió sus 55 años de edad, logró cotizar en los últimos 20 años anteriores a esa misma fecha, un total de 499.86 semanas al sistema de seguridad social.

Contrario a lo concluido por el juzgado de primera instancia, el computo del tiempo cotizado para efectos de liquidación se tendrían los meses del año por 30 días para un total de 360 días al año a partir del 1° de enero de 1994, por el tiempo cotizado con anterioridad a esa fecha, se entendían como días calendario, incluyéndose los años que fueran bisiestos; fue con la Circular 191 del 4 de febrero de 1994, dirigida por el Subdirector Financiero del Instituto de Seguros Sociales a los gerentes seccionales y otros, donde se estableció que “(...) a partir del 1° de enero de 1994, la liquidación de aportes se realizará por días, los meses de 30 días y el año de 360 días(...)”

Conforme a lo anterior, se observa a folios 18 al 26 del plenario, el reporte de semanas cotizadas en pensiones sobre los periodos anteriores a 1994, y a folios 27 al 29 el reporte de semanas con detalles de pagos efectuados a partir de 1995, y a folio 28 se encuentra el resumen de semanas, en el que se establece un total de 708 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, de las cuales, como se explicará

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
 DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

en el cuadro siguiente, 499.86 corresponden a las semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

PERIODO		DIAS	SEMANAS
28/8/1980	31/12/1980	126	18
1/1/1981	31/12/1981	365	52,14
1/1/1982	31/12/1982	365	52,14
1/1/1983	31/12/1983	365	52,14
10/4/1984	31/12/1984	266	38,00
1/1/1985	31/12/1985	365	52,14
1/1/1986	31/1/1986	31	4,43
1/2/1986	31/12/1986	334	47,71
1/1/1987	31/12/1987	365	52,14
1/1/1988	31/1/1988	31	4,43
1/2/1988	31/12/1988	335	47,86
1/1/1989	31/1/1989	31	4,43
1/2/1989	17/3/1989	45	6,43
10/7/1989	31/12/1989	175	25
1/1/1990	28/2/1990	60	8,57
3/4/1990	4/4/1990	2	0,29
1/5/1990	30/6/1990	61	8,71
1/8/1990	30/9/1990	61	8,71
1/5/1997	31/5/1997	29	4,14
1/7/1997	31/7/1997	29	4,14
1/9/1997	30/9/1997	29	4,14
1/3/1998	31/3/1998	29	4,14
TOTAL		3499	499,86

Si bien es cierto, la suma de semanas cotizadas entre el 28 de agosto de 1980 al 28 de agosto del año 2000 es inferior a las 500 semanas exigidas por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido, desde la sentencia CSJ SL, 4 diciembre 2002, rad. 18991, reiterada luego en la SL, 8 abril 2008, rad. 28547, en la SL, 26 oct. 2010, rad. 37500; SL, 30 ag. 2011, rad. 42029, y en sentencias más recientes como la SL 3171 abi. 2018, rad. 59083, que en casos como el presente, cuando el decimal es superior al 0.5, debe aproximarse al número entero inmediato siguiente, por razones de equidad y justicia.

La consolidación de la pensión en virtud de la aplicación del principio de equidad ha sido el criterio que ha mantenido la Corte Suprema de

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Justicia en su Sala de Casación Laboral, siendo factible acudir a este principio, pues se tiene que la equidad es un valor que hace parte de la justicia, y que para el caso bajo estudio resulta oportuno aplicar para evitar dejar en desamparo de la actora, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.

Este parámetro ha sido utilizado para pensión de jubilación consagrada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, vía régimen de transición, en sentencia como la SL 883 del 23 de abril de 2019, que a su vez cita la sentencia SL 5606 del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, la cual expuso:

“Sin embargo, se debe recalcar, que en el proceso ordinario quedó establecido, que el señor José Edmundo Urresta López: a) para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -el 1º de abril de 1994- contaba con más de 15 años de servicio al sector oficial, además tenía más de 40 años de edad, pues nació el 16 de agosto de 1949, situación que lo hizo acreedor al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la misma; b) para la época de presentación de la demanda -24 de septiembre de 2012- ya contaba con 20 años de servicio al sector oficial [...], para una sumatoria de tiempo de servicios de 7199 días, o lo que es lo mismo 19.99 años, lo que al tenor de la jurisprudencia de esta Sala, es viable aproximar al entero siguiente, esto es, 20, para ajustar el mínimo legal exigido, pues en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de equidad y de justicia, es procedente hacer tal aproximación (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 39196, reiterada en sentencia SL2767-2015). [...]” (Subrayas intencionales).

Pues bien, puestas, así las cosas, se impone a la Corte decir que el hecho de que el actor sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como el de que estuviera vinculado para la data de vigencia de esta al servicio oficial, lo hace acreedor a la pensión de jubilación contemplada por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que le

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

exige 20 años de servicio y 55 de edad. De suerte que, por permanecer en el citado régimen y cumplir sus requisitos, como en efecto ocurrió según se ha dicho, está legitimado para su reclamación y reconocimiento.

En ese orden, le asiste a la demandante el derecho de recibir su pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, desde el 28 de agosto del año 2000, no obstante, se encuentra documentación en el plenario donde se evidencia que la señora Agustina de Prins había surtido un proceso ordinario laboral solicitando el reconocimiento de su pensión, la cual fue negada mediante providencia del 24 de octubre de 2007 en razón al no cumplimiento de las semanas requeridas, por cuanto ascendía a 492.71 semanas.

Pese a lo anterior, se observa también que la actora emprendió gestiones ante la entidad de seguridad social¹ a fin de que le fueran sumadas los periodos correspondientes a enero, febrero, mayo junio, agosto y septiembre del año 1990. semanas que efectivamente cotizó y que no se veían reflejadas en su historial laboral, fue así como el Instituto de los Seguros Sociales, procedió a actualizar el reporte de semanas cotizadas, anexando los ciclos solicitados.²

Surtidas las diligencias ante el ISS, y considerando que ya contaba con el cumulo de semanas suficientes para acceder al derecho de pensión, presentó reclamación administrativa el día 24 de junio de 2013, la cual fue negada por no acreditar el total de semanas exigidas por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, argumento que sostiene luego el *a quo* tras cotejar que la señora Coronado de Prins, no logra conservar el régimen de transición por no acreditar 750 semanas a fecha en que entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, normativa que a todas luces no es la aplicable al caso, pues a fecha en que cobró vigencia dicho

¹ Véase Folios 48-49; 63-64 cuaderno principal

² Ver Folios 44-47; 50-61; 67-68 cuaderno primera instancia

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

apartado constitucional, la hoy demandante ya contaba con los requisitos de edad y semanas de cotización suficientes para pensionarse, el meollo radicaba en que la gestora no había cargado las semanas de cotización correspondientes a los ciclos de enero a febrero; mayo a junio; agosto a septiembre del año 1990, tiempo que de haber sido computado en su oportunidad, le habrían evitado desgaste a la señora de Prins, para disfrutar de la prestación en comento.

Cabe recordar que la pensión es una obligación de tracto sucesivo e imprescriptible, no así las mesadas que de ella se derivan, las cuales son independientes, autónomas y prescriptibles, bajo ese entendido, se debe entonces analizar la excepción de prescripción y a partir de qué fecha entraría a operar dicho fenómeno.

Encuentra la Sala que a pesar de haber promovido el proceso ordinario laboral para que fuese otorgada su pensión de vejez, a esa fecha, el Instituto de los Seguros Sociales aún no había reconocido ni cargado a favor de la actora, las semanas efectivamente cotizadas en los ciclos antes mencionados, era necesario entonces que el ISS actualizara la historia laboral de la actora para que siendo cargadas las semanas faltantes, pudiera sumar las 500 exigidas por el literal b) del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, situación que se vio reflejada en el resumen de semanas cotizadas reportado el 26 de septiembre de 2012.

Así las cosas, es evidente que el derecho a la pensión de la actora se causó el 28 de agosto del año 2000, y de lo extraído del plenario se observa que presentó formalmente la reclamación administrativa a Colpensiones el 24 de junio de 2013³, según lo dispuesto por el artículo 151 del CPTSS, con esa solicitud se interrumpe la prescripción y se rescatan las mesadas causadas dentro de los tres años anteriores en que la actora hace exigible la obligación, razón por la cual se declaran

³ Folio 36 cuaderno primera instancia

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 24 de junio de 2010.

En cuanto al monto de la pensión, corresponde a esta instancia calcular el ingreso base de liquidación, el cual se hará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues como ya se dijo, la actora es beneficiaria del régimen de transición, por lo tanto, se debe ceñir bajo esa normativa que reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 36. Régimen de Transición.

(...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...”

En ese orden de ideas, para el día 1° de abril de 1994 a la señora Agustina le faltaban 6 años 4 meses y 33 días para cumplir con la edad y completar las semanas para acceder a la pensión, situación que habilita a la Sala para calcular el IBL con el promedio de lo devengado

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
 DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

en el tiempo que le hiciera falta para cumplir requisitos para la pensión,
 o el de todo el tiempo cotizado si este fuera mayor, operaciones que se
 muestran en la siguiente tabla:

PERIODO		DIAS	IBC	IPC ANTERIOR	IPC ACTUAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
27/8/1979	31/12/1979	127	\$ 4.410	0,79%	105,23%	\$ 587.423	\$ 15.014
1/1/1980	31/12/1980	366	\$ 4.410	1,02%	105,23%	\$ 454.965	\$ 33.511
1/1/1981	31/12/1981	365	\$ 5.790	1,28%	105,23%	\$ 476.001	\$ 34.965
1/1/1982	31/12/1982	365	\$ 7.470	1,63%	105,23%	\$ 482.250	\$ 35.424
1/1/1983	31/12/1983	365	\$ 9.480	2,00%	105,23%	\$ 498.790	\$ 36.639
10/4/1984	31/12/1984	266	\$ 14.610	2,35%	105,23%	\$ 654.217	\$ 35.021
1/1/1985	31/12/1985	365	\$ 14.610	2,78%	105,23%	\$ 553.025	\$ 40.623
1/1/1986	31/1/1986	31	\$ 17.790	3,41%	105,23%	\$ 548.986	\$ 3.425
1/2/1986	31/12/1986	334	\$ 21.420	3,41%	105,23%	\$ 661.005	\$ 44.431
1/1/1987	31/12/1987	365	\$ 25.530	4,13%	105,23%	\$ 650.490	\$ 47.782
1/1/1988	31/1/1988	31	\$ 25.530	5,12%	105,23%	\$ 524.711	\$ 3.274
1/2/1988	31/12/1988	335	\$ 30.150	5,12%	105,23%	\$ 619.665	\$ 41.777
1/1/1989	31/1/1989	31	\$ 30.150	6,56%	105,23%	\$ 483.641	\$ 3.017
1/2/1989	17/3/1989	45	\$ 39.310	6,56%	105,23%	\$ 630.578	\$ 5.711
10/7/1989	31/12/1989	175	\$ 47.370	6,56%	105,23%	\$ 759.870	\$ 26.761
1/1/1990	28/2/1990	60	\$ 47.370	8,28%	105,23%	\$ 602.022	\$ 7.269
3/4/1990	4/4/1990	2	\$ 41.040	8,28%	105,23%	\$ 521.575	\$ 210
1/5/1990	30/6/1990	61	\$ 41.040	8,28%	105,23%	\$ 521.575	\$ 6.403
1/8/1990	30/9/1990	61	\$ 41.040	8,28%	105,23%	\$ 521.575	\$ 6.403
1/5/1997	31/5/1997	29	\$ 57.000	37,99%	105,23%	\$ 157.887	\$ 921
1/7/1997	31/7/1997	29	\$500.000	37,99%	105,23%	\$ 1.384.970	\$ 8.083
1/9/1997	30/9/1997	29	\$500.000	37,99%	105,23%	\$ 1.384.970	\$ 8.083
1/3/1998	31/3/1998	29	\$580.000	44,71%	105,23%	\$ 1.365.095	\$ 7.967
1/7/2003	31/12/2003	180	\$332.000	71,39%	105,23%	\$ 489.373	\$ 17.727
1/1/2004	31/1/2004	30	\$332.000	76,02%	105,23%	\$ 459.568	\$ 2.775
1/2/2004	31/12/2004	330	\$358.000	76,02%	105,23%	\$ 495.558	\$ 32.911
1/1/2005	31/1/2005	30	\$358.000	80,20%	105,23%	\$ 469.730	\$ 2.836
1/2/2005	31/12/2005	330	\$381.500	80,20%	105,23%	\$ 500.564	\$ 33.243
1/2/2006	31/12/2006	330	\$408.000	84,10%	105,23%	\$ 510.509	\$ 33.904
TOTAL		4969				IBL	\$ 576.109
						57%	\$ 328.382
						SMMLV 2010	\$ 515.000

De la anterior tabla se logra apreciar que el IBL de todo el tiempo de
 cotización arroja la suma de \$576.109 a la cual se debe aplicar una tabla
 de remplazo acorde a lo señalado por el artículo 20 del acuerdo 049 de
 1990, el cual dispone que la integración de la pensión de vejez tendrá
 una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
 RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
 DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
 DEMANDADA: COLPENSIONES
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

mensual de base, con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500), sin que el valor total de la pensión superase el 90% del salario mensual de base ni sea este inferior al salario mínimo legal mensual.

En el caso de la señora Agustina, se encuentran acreditadas 708 semanas de cotización, siendo su tasa de remplazo equivalente al 57%, dando como resultado la suma de \$328.382, valor que es inferior al salario mínimo vigente para el año en que se reconoce la pensión, razón por la cual se tendrá como mesada pensional el equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Con relación al cálculo del retroactivo pensional, este se efectuará teniendo en cuenta que tiene derecho a percibir catorce mesadas anuales, como se muestra en la tabla siguiente:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2010	\$ 515.000	6 días y 8 mesadas	\$ 4.223.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	4	\$ 3.511.212
			\$ 87.352.732

Ahora bien, los intereses moratorios solicitados por la demandante, estos son viables, no obstante, la indexación deprecada resulta improcedente ya que ambas son incompatibles, pues la indexación se entiende incluida con los intereses; este ha sido el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias más recientes como la SL 140 del 29 de enero del año en curso, con

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, que en sentencia de instancia reiteró lo siguiente:

En lo referente al reconocimiento de los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente destacar su procedencia, toda vez que conforme a lo que reiteradamente ha sostenido esta Sala de la Corte, las pensiones de vejez concedidas en atención al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, deben entenderse incorporados al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (SL 1670-2018), lo que a su vez conlleva a denegar la indexación deprecada por cuanto tiene establecido esta Corporación, que ambos pedimentos resultan excluyentes «pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos» (SL1381-2019).

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que «en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», es decir, que los mismos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación.

Conforme a lo anterior, se condenará a Colpensiones al pago de los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2013, fecha en que se cumplieron los 4 meses desde la radicación de la reclamación administrativa, tiempo que otorga la ley⁴ para que la entidad administradora de pensiones pueda corroborar la documentación que

⁴ **Artículo 33. Inc. Final:** *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.*

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

permita conceder la pensión, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sin costas en esta sede por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta

Por lo expuesto, la Sala Civil- Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de mayo de 2015, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar DECLARAR que la señora AGUSTINA CORONADO DE PRINS tiene derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición desde el 28 de agosto del año 2000.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de AGUSTINA CORONADO DE PRINS la pensión de vejez en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, con dos mesadas adicionales.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de AGUSTINA CORONADO DE PRINS las mesadas causadas desde el 24 de junio de 2010 hasta la fecha en la suma de \$ 87.352.732

Cuarto: ORDENAR a Colpensiones incluir en nómina de pensionados a la señora AGUSTINA CORONADO DE PRINS.

Quinto: CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de AGUSTINA CORONADO DE PRINS los intereses moratorios con respecto a las

PROCESO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00425-01
DEMANDANTE: AGUSTINA CORONADO DE PRINS
DEMANDADA: COLPENSIONES
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

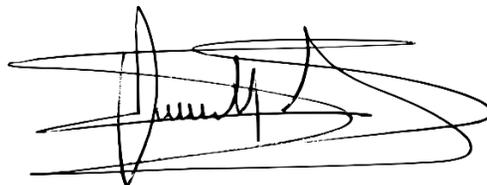
mesadas atrasadas a partir del 25 de octubre de 2013, que deberán liquidarse hasta que se verifique su pago.

Sexto: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Octavo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada